

**CAPITULO X**  
**DESTINACION DEFINITIVA DE**  
**IMPORTACION PARA CONSUMO**

1. Concepto .....	193
2. Formalidades de la solicitud de destinación definitiva de importación .....	195
3. Desistimiento de la solicitud de destinación definitiva de importación .....	197
4. Examen preliminar por parte del servicio aduanero. Facultades del servicio aduanero. Denuncia de ilícitos .....	198
5. Trámite .....	200
5.1. Sección liquidación .....	201
5.2. Sección equipos técnicos .....	201
5.3. Pago de los tributos .....	201
5.4. Verificación .....	201
6. Libramiento. Facultades de revisión posterior .....	201
7. Documentación complementaria .....	201
8. Despacho directo a plaza .....	202

## CAPITULO X

### DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION PARA CONSUMO

#### SUMARIO:

1. CONCEPTO
2. FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION
3. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION
4. EXAMEN PRELIMINAR POR PARTE DEL SERVICIO ADUANERO. FACULTADES DEL SERVICIO ADUANERO. DENUNCIA DE ILCITOS
5. TRAMITE
  - 5.1. Sección liquidación
  - 5.2. Sección equipos técnicos
  - 5.3. Pago de los tributos
  - 5.4. Verificación
6. LIBRAMIENTO. FACULTADES DE REVISION POSTERIOR
7. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA
8. DESPACHO DIRECTO A PLAZA

#### 1. CONCEPTO

La destinación definitiva de importación para consumo, es la conocida como "despacho a plaza" o "despacho"; es aquel régimen aduanero en virtud del cual las mercaderías importadas pueden permanecer en forma definitiva dentro del territorio aduanero. Este régimen se encuentra legislado en el Código Aduanero en los artículos 233 a 249; la Administración Nacional de Aduanas regla-

mentó por vía de la resolución 2203/82 y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 235 las formalidades y requisitos (ver resolución 2203/82 y sus complementarias 3367/82, 2339/83, 0115/84, 1415/85, 3383/85, 3140/87, 0080/88, 0247/89, 4008/84).

En las citadas resoluciones podemos destacar los siguientes elementos de análisis básicos:

- Aprobación de un índice de la resolución en XXIV anexos.
- Aprobación de normas referidas a la presentación, confección y trámites de las distintas solicitudes de destinación aduanera que se detallan en los anexos II al XV.
- Aprobación de los formularios OM-1633 (Declaración de ignorar contenido, OM-1841 A (Solicitud de depósito de almacenamiento) y hoja continuación, que se agregan como anexos XVI y XVII, manteniendo la vigencia del formulario OM-680 A (Despacho de importación).

La resolución 2203/82 fue modificada por las resoluciones precedentes a través de las cuales se amplía el índice (anexo I) y se incorporan anexos relativos a: examen preliminar para el registro de las solicitudes de destinación de importación para consumo, normas referidas al despacho DIS, descripción del trámite, normas e instrucciones para instrumentar con carácter experimental por el término de 90 días la primera etapa del sistema de notificaciones de la liquidación de los tributos de importación, jurisdicción del Departamento Operacional Capital, diferencia de tributos entre lo liquidado y abonado en los despachos de importación.

Pueden ser declaradas para consumo tanto las mercaderías importadas directamente para consumo, como aquellas que han sido sometidas previamente a otro régimen aduanero, como el depósito de almacenamiento, la importación temporaria o la de tránsito.

Este régimen implica el pago de los derechos aduaneros, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones que se perciban con motivo de la importación de mercaderías, como así también implica el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras inherentes.

Estas y otras condiciones aduaneras que deben ser cumplidas al despachar mercaderías a consumo son precisadas por la legislación de cada país. Se pueden establecer prohibiciones o restricciones a la importación de determinadas mercaderías.

## 2. FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION

El trámite se inicia mediante una solicitud de "Destinación definitiva de importación para consumo" que se formaliza ante el Servicio Aduanero a través de una declaración escrita, en nuestra opinión con carácter de declaración jurada (conf. art. 234, incs. 1º y 2º).

Corresponde la realización de la declaración de destinación de mercaderías a consumo a quienes revistan la condición de Despachantes de Aduana, admitiéndose la excepción a favor del importador cuando fuere una persona de existencia visible y realizare la gestión ante el Servicio Aduanero en forma personal. Así mismo, dicha declaración debe ajustarse al modelo oficial aprobado por las autoridades competentes<sup>1</sup>.

El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Kioto, 1973), considera como exigibles para la declaración, los siguientes datos:

- Relativos a las personas: Nombre y dirección del declarante, es decir, de la persona que firma o en nombre de la cual se firma la declaración de mercaderías, datos del importador y del cargador.
- Relativos al transporte: Modalidad, ya sea aérea, terrestre o marítima, e identificación del medio transportador.
- Relativos a la mercadería: País de procedencia y país de origen, descripción de los bultos (número, clase, marcas, peso, etc.), descripción de las mercaderías según la partida arancelaria, cantidad, precio, calidad y cualquier otro elemento necesario para una correcta clasificación y valoración por parte del Servicio Aduanero<sup>2</sup>.

El formulario OM-680 A consta de tres fojas; la primera tiene los datos básicos relativos a la transacción y a las partes intervinientes, la consignación del tipo de cambio y el costo del flete, y un resumen de la liquidación. El reverso, lleva una declaración jurada con las firmas del importador sobre la verdad de los datos que inciden en la clasificación arancelaria y un valor en aduana

<sup>1</sup> FERRO, *Código Aduanero Comentado*.

<sup>2</sup> Conforme FERRO, *Código...* cit.

de las mercaderías, esta firma compromete su conocimiento de las distintas penalidades a que está sujeto en caso de falsedades u omisiones en dicha declaración. También constan al reverso las diferentes intervenciones aduaneras y autorizaciones previas. En la hoja continuación se compromete la declaración de las mercaderías encuadradas textualmente a la *Nadi o Nabaladi* y demás datos complementarios, como ser: posición arancelaria, valor en aduana y liquidación. El OM-680 complementario es destinado a la declaración de todos los elementos de juicio necesarios para una correcta valoración por parte del Servicio Aduanero.

Las intervenciones finales, verificación de las mercaderías e intervención del resguardo a los efectos del libramiento, constan en el reverso de esta hoja continuación<sup>3</sup>.

La resolución 2203/82 y sus complementarias determinan en su anexo II las instrucciones para integrar el despacho de importación, formulario OM-680 A hoja carátula y hoja continuación y 680 complementario. Las finalidades de estos formularios son: "facilitar el levantamiento de la información para su procesamiento electrónico". En este anexo II, son contemplados desde el material del papel a utilizar hasta los datos generales exigidos por el Código Aduanero.

En nuestra opinión, el trabajo efectuado por los redactores de la resolución desde el punto de vista sistemático<sup>4</sup> es sumamente claro y correcto.

*El artículo 234, apartado 2,* enumera en forma clara y precisa con imperio legal los elementos que se deben indicar en la declaración jurada a ser presentada ante el Servicio Aduanero (formulario OM-680 A):

- a) Mención de la posición que corresponde en la nomenclatura arancelaria aplicable a la mercadería (mercadería es todo objeto susceptible de ser importado o exportado, art. 10, Cód. Aduanero).
- b) Naturaleza, especie, calidad, estado, peso, cantidad, origen, procedencia.

Estos elementos son datos esenciales para que conjuntamente

<sup>3</sup> FERRO, ob. cit., p. 243.

<sup>4</sup> En lo que a formularios se refiere, pues en cuanto a trámites, es sumamente largo y burocrático.

con el *precio* se determine el *valor* en aduana de las mercaderías; este valor es la base para la aplicación de las alícuotas generales correspondientes a la posición arancelaria y determinar los tributos legislados en la Sección IX del Código Aduanero y leyes complementarias (Cap. X, *Tributos*).

Con estos elementos y de acuerdo al artículo 241, el Servicio Aduanero procederá a verificar, clasificar y valorar a fin de determinar el régimen legal aplicable a la mercadería<sup>5</sup>.

Es importante destacar que este artículo atribuye al Servicio Aduanero la facultad de clasificar y valorar, pero el importador es quien efectúa la declaración por medio del despachante de aduana.

### 3. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION

El desistimiento de la solicitud de importación para consumo, es decir la rectificación o retirada de la declaración de mercaderías a consumo, tornará inaplicable el derecho de importación y demás

<sup>5</sup> El Servicio Aduanero tiene a su cargo las atribuciones conferidas por el artículo 241, pero de acuerdo a los artículos 954 y 957 del Código Aduanero; en nuestra opinión la declaración incorrecta de la posición compromete al declarante.

"Art. 954 - 1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

"a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el importe de dicho perjuicio;

"b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

"c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente corresponda, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el importe de la diferencia.

"2. Si el hecho encaudrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor.

"Art. 957 - La clasificación arancelaria inexacta comprendida en cualquier declaración relativa a operaciones o a destinaciones de importación o de exportación no será punible si se hubieren indicado todos los elementos necesarios para permitir al servicio aduanero la correcta clasificación arancelaria de la mercadería de que se trate".

tributos. Sin embargo, si se han abonado o garantizado el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo o cuando el interesado estuviere en mora respecto a dicho pago, no podrá desistirse la solicitud de destinación, lo que no podrá hacer aun tratándose de mercaderías libres de gravámenes una vez que el libramiento hubiere tenido lugar.

Aceptado el desistimiento ya no se permitirá el pedido de una nueva destinación para consumo de la misma mercadería al mismo territorio aduanero, ya fuere en forma inmediata o luego de obtenerse previamente una destinación suspensiva (conf. arts. 236, 238 y 239 del Cód. Aduanero).

Estas normas relativas al desistimiento de la solicitud de destinación tienen por objeto impedir la especulación con las modificaciones arancelarias y descartar cualquier otra forma de que los empresarios obtengan ventajas ilegales, como ser la que después de solicitada una destinación para consumo se desista para transformarla en una suspensiva y luego, en un momento más apropiado, volver a la definitiva<sup>6</sup>.

El retiro de la declaración no impide que las autoridades aduaneras adopten las medidas que consideren necesarias cuando se haya descubierto una infracción como consecuencia del examen de la declaración o del reconocimiento de la mercadería.

El antecedente técnico de los artículos del Código Aduanero que legislan el desistimiento se fundamentan en la Convención de Kioto de 1973 (anexo B-1).

#### **4. EXAMEN PRELIMINAR POR PARTE DEL SERVICIO ADUANERO. FACULTADES DEL SERVICIO ADUANERO. DENUNCIA DE ILCITOS**

El artículo 240 del Código Aduanero determina que el Servicio Aduanero efectuará un examen preliminar de la solicitud de destinación de importación para consumo. Se relaciona este artículo con el 235 que establece y otorga facultad a la ANA de determinar

<sup>6</sup> Conforme FERRO: "y otros datos que se podrán configurar en el terreno del ilícito".

"formalidades y requisitos" con que deberá comprometerse la declaración prevista en el artículo 234 (conforme punto 2).

Si de este control preliminar el Servicio Aduanero determina conformidad con el apartado 1º del artículo 234, procederá a su registro.

La ANA, por resolución 3367/82 en la cual se aprueba como anexo I "A" el índice temático en su anexo XVIII, dicta las normas relativas al examen preliminar manifestando que procederá al registro cuando:

1) Exista inscripción y habilitación del importador y del despachante.

2) El despacho de importación OM-680 A sea integrado conforme a los anexos III, IV y V. Así mismo la declaración principal de la mercadería y elementos necesarios para la correcta clasificación y valoración se ajuste a lo "reglamentando en la materia".

En nuestra opinión, el punto 2 del anexo XVIII "B", excede las facultades conferidas por el artículo 235 a la ANA y el espíritu del artículo 240. Este artículo nos habla de control preliminar y documentación complementaria; el inciso 2º incursiona y otorga facultad de control total.

3) En este punto se efectúa el control de documentación y se verifica que se acompañe conocimiento o su equivalente, factura comercial, o certificado de origen cuando corresponda. En caso de faltante de documentación se acompaña el régimen de garantías<sup>7</sup>.

4) El incumplimiento de las condiciones determinará "el rechazo sin más trámite", consecuentemente se obligará al importador a la adecuación del tipo de cambio y del tratamiento arancelario, cuando fuese solicitado nuevo registro, además no significará interrupción del plazo previsto para destinar adecuadamente una mercadería (arts. 218 y 222 del Cód. Aduanero).

5) Otorga 2 días de plazo en horario hábil administrativo para poder ingresar el despacho, reservándose en estado de latencia el registro original.

Las normas que hemos analizado tienen un evidente intento de legislar por vía de resoluciones administrativas; en nuestra con-

<sup>7</sup> Ver supra Cap. VIII, punto 4.8.

cepción filosófica, que es coincidente con las corrientes de opinión, se debería simplificar y allanar el camino para que los empresarios del Comercio Exterior vean facilitadas sus operatorias. El Convenio de Kioto pretende justamente lo que manifestamos (anexo B1-30 y 31).

Creemos que el Código Aduanero pretende ajustarse a la Convención de Kioto; insistimos en que los trámites aduaneros (costumbre general en la Nación Argentina) deben ser simplificados atendiendo al espíritu de la ley. Con el texto de esta resolución, anexo XVIII, el Comercio Exterior queda supeditado al criterio del funcionario público encargado de efectivizar los trámites, lo cual es inadmisible, ya que no se otorga recurso alguno ante la denegatoria "rechazo sin más trámite".

*El Código Aduanero faculta a la ANA para que en forma y plazos que estableciera proceda a:*

- verificar,
- clasificar,
- valorar.

Estas tareas, que son competencia de la ANA de acuerdo a lo que hemos expresado en el punto 2 sobre compromisos del importador y/o declarante, es la faz trascendente de la operatoria de importación de toda mercadería.

La resolución 2203/82 y complementarias establecen procedimientos claros y precisos para esta etapa de la destinación. En el anexo IV se reglamenta el Despacho directo, la descripción del trámite; en el anexo V, el Despacho directo a plaza.

## 5. TRAMITE

Una vez registrada la operatoria conforme al punto 4 de la resolución en su anexo IV, se inicia el trámite conforme a la secuencia detallada en los puntos 5.1. a 5.8. de la resolución, anexo IV; se fundamenta, además de la citada norma, en el Código Aduanero en los artículos 243, 244 y fundamentalmente en el 247 y sucesivos que confieren a la ANA estas facultades:

### **5.1. Sección liquidación**

Cruzará el despacho con el manifiesto, interviene al dorso de la carátula con o sin objeciones.

### **5.2. Sección equipos técnicos**

Procederá a clasificar, cruce y valoración de los despachos, interviniendo al dorso de la hoja carátula.

### **5.3. Pago de los tributos**

Efectuada la liquidación se completará la boleta de depósito y se efectuará el pago en Banco de la Nación Argentina.

### **5.4. Verificación**

De acuerdo al artículo 241, se procederá a verificar, clasificar y valorar las mercaderías; la resolución, como hemos analizado, deja como anteúltimo paso al de la verificación. Esto es correcto en nuestra opinión, dado que es necesario finalizar el trámite de la documentación para verificar lo declarado; las copias (dos) serán receptionadas en las zonas portuarias y cumplida la verificación.

## **6. LIBRAMIENTO. FACULTADES DE REVISIÓN POSTERIOR**

Finalizadas las etapas burocráticas de presentación, registro, trámite y verificación que se efectúa con la firma del guarda destacado, se efectúa el libramiento, que es "el acto por el cual el Servicio Aduanero autoriza el retiro de la mercadería objeto del despacho". Producido el libramiento se efectúa el retiro de la mercadería en un todo de acuerdo a lo que hemos tratado en el Capítulo IX.

## **7. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA**

Es importante detallar cuál es la documentación complementaria a que se refieren los artículos 235 y 218 del Código Aduanero.

Sobre esta documentación podemos decir que son exigibles dos tipos<sup>8</sup>:

- a) documentación relativa a la operación;
- b) documentación obligatoria e intervención de organismos de contralor.

En relación a la documentación probatoria de la operación, podemos mencionar:

- factura comercial;
- conocimientos internacionales, guías y carta de porte;
- Registro Estadístico de Importación (ex Régimen de Declaraciones Juradas de Importación);
- intervención bancaria;
- notas, folletos, impresos, catálogos, etcétera;
- certificados de origen (para mercaderías con regímenes preferenciales).

Las intervenciones y documentaciones mencionadas en el punto "b" son de diversa índole, como por ejemplo la autoridad de contralor sanitario para productos alimenticios y otras reparticiones que tienen injerencias por cada tipo de productos.

## 8. DESPACHO DIRECTO A PLAZA

En los artículos 278 a 284, el Código Aduanero prevé un régimen o procedimiento en el cual la mercadería puede ser despachada a plaza en forma *directa*, sin ser sometida al régimen de *depósito provisorio de importación*.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los 5 días anteriores al arribo del medio de transporte (art. 279).

Conforme puntualiza Ferro en su *Código Aduanero comentado*, este procedimiento se puede aplicar en dos variantes:

a) Artículo 280 y siguientes, para mercaderías que su permanencia implicare peligro para las personas, para las mercaderías o mercaderías contiguas o sea difícil su almacenamiento; utiliza el Código el término "deberá".

<sup>8</sup> FERNANDEZ LALANNE, Pedro, ob. cit., ps. 237 a 253.

b) Artículo 284, que determina que el Servicio Aduanero "podrá" autorizar el procedimiento de despacho directo a plaza, respecto de mercaderías del fácil verificación.

Vemos dos variantes, las mercaderías difíciles y las mercaderías sencillas, para ambas el Servicio Aduanero establecerá la nómina de las mercaderías sujetas a este régimen.